



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad 2018-00327-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta CANDELARIA PATRICIA CONTRERAS COLÓN contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER radicado 2018-00327-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que el demandado quedó notificado. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación se realizó de manera indebida al demandado COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER ya que no le indica el termino de traslado el cual es correspondiente a diez días que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa, toda vez que el acto de notificación es el principal modo de vinculación a la parte pasiva en el cual debe quedar establecido el término que tiene para ejercer la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación al demandado COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER del auto que libra mandamiento de pago y sus respectivos anexos conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad 2018-00380-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ELIECER ORTIZ VALENCIA radicado 2018-00380-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se tenga por notificado al demandado toda vez que el Ejecutado se rehusó a firmar el recibido de la notificación por aviso. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación se realizó de manera indebida al demandado ELIECER ORTIZ VALENCIA ya que no le indica el termino de traslado el cual es correspondiente a diez días que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa, toda vez que el acto de notificación es el principal modo de vinculación a la parte pasiva en el cual debe quedar establecido el término que tiene para ejercer la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación al demandado ELIECER ORTIZ VALENCIA del auto que libra mandamiento de pago y sus respectivos anexos conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019-00143-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra AURELIANO RODRÍGUEZ MORENO, REINED ESCOBAR SAENZ y FREDY RODRÍGUEZ SAENZ, Rad. 2019-00143-00, se libró el despacho comisorio por auto del 04 de marzo de 2022 donde se comisiona al INSPECTOR DE POLICIA DE SANTANA BOYACA, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble registrado con F.M.I 083-26578, quien a su vez devuelve el despacho comisorio con base en el parágrafo 1 de la ley 2030 de 2020.

Fuera el caso atender lo dicho por el INSPECTOR DE POLICIA DE SANTANA BOYACA sino se tuviera que esta comisión se ordenó conforme lo autoriza y lo dispone el parágrafo 1 de la ley 2030 de 2020 "Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.", razón por la cual no se hace necesario comisionar al alcalde municipal de Santana Boyacá, toda vez que el despacho comisorio va dirigido a una autoridad de policía tal cual lo establece la norma anteriormente mencionada, por lo que se devuelve este despacho comisorio para que proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019-00280-00

En escrito que precede, el apoderado del Ejecutado ALIRIO ALFONSO MACA INGA dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso Ejecutivo adelantado en su contra y se da por notificado por conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 del CGP.

Para resolver lo pertinente tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De lo anterior, se encuentra la manifestación que hace el apoderado del Ejecutado ALIRIO ALFONSO MACA INGA, la cual reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, ya que indican conocer de la existencia del proceso ejecutivo y de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha providencia, y contarán con 10 días a partir del día

siguiente a la notificación de este auto para que conteste la demanda y proponga si el del caso excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a ALIRIO ALFONSO MACA INGA, de la admisión de la demanda dictado el veintisiete (27) de noviembre de 2019 dentro del proceso de VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que en su contra le adelanta MIRIAM MERCEDES PEREZ JIMENEZ, radicado 2019-00280-00.

SEGUNDO: Notificado este auto por estado, la parte Ejecutada cuenta con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

TERCERO: Tener al abogado ALONSO GUARIN GARCIA, como Apoderado Judicial del Ejecutado ALIRIO ALFONSO MACA INGA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019-00343-00

Dentro del trámite Ejecutivo que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NOHORA ARDILA FUENTES, Rad. 2019-00343-00, la apoderada de la parte Ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado, en atención a que no residen en la dirección aportada, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado, el cual deberá realizarse por la parte interesada en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de la Ejecutada NOHORA ARDILA FUENTES, de la forma establecida por el artículo 108 y 293 del C.G.P, y el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, haciéndose la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2020-00194-00**

Dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía que adelanta SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S contra MATILDE GUALDRÓN GONZALEZ con rad. 2020-00194-00, el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la anterior abogada, para que informe si la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S se encuentra a paz y salvo con los honorarios correspondientes a este proceso.

Vista la solicitud que antecede se puede evidenciar que lo solicitado lo puede realizar directamente la parte ejecutante conforme a lo estipulado en el No. 10 artículo 78 C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020-00197-00**

En escrito que precede, el Ejecutado WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, Rad. 2020-00197-00, solicita que se le tenga notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE conforme a lo estipulado en el artículo 301 C.G.P. fuera el caso procedente a lo solicitado sino se tuviera que el ejecutado fue notificado por aviso entregado el día 21 de mayo de 2021 y seguido de esto se profirió auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, teniendo en cuenta lo anterior se torna improcedente lo solicitado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00072-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta BBVA COLOMBIA contra GIOVANNI DIAZ DURÁN y YULI MARCELA ARDILA FUENTES con rad. 2022-00072-00, el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda que se adelanta contra GIOVANNI DIAZ DURAN y YULY MARCELA ARDILA FUENTES, proceso en el cual no se han surtido las notificaciones personales al demandado, ni tampoco se ha admitido la demanda.

Pues bien el artículo 92 del C.G.P., dispone lo siguiente: *"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*, conforme a lo expuesto y lo realizado en el diligenciamiento, se torna procedente la petición de retiro de demanda que hace el Doctor HECTOR SARMIENTO ACELAS, el Despacho

RESUELVE

AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por BBVA COLOMBIA contra GIOVANNI DÍAZ DURÁN y YULI MARCELA ARDILA FUENTES, PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA con rad. 2022-00072-00.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ